



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha conforme Acta n° 042

Radicación	No.	44-001-31-05-002-2019-00059-01.Ordinario
Laboral. LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS contra LA		
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –		
COLPENSIONES.		

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia; sin embargo, al abordar el examen formal del proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio procesal con alcance de nulidad insubsanable, el cual está llamado a declararse conforme el inciso 5° del artículo 134° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.

**ANTECEDENTES**

**1.-** la señora Liliana del Carmen Cadena Barrios, impetró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, en busca del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante señor Juan Carlos Pérez Arciniega (Q.E.P.D.).

**2.-** Como sustento de sus pretensiones, expuso entre otras cosas que, convivió con el causante por más de 16 años de forma permanente e ininterrumpida; que dependía económicamente del mismo y que en el transcurso de su unión concibieron a la menor Keysy Jim Pérez Cadena.

3.- El proceso correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira <sup>(fl.43)</sup>, quien mediante auto del 25 de abril de 2019 admitió a trámite la aludida demanda, ordenando la notificación de la demandada Colpensiones.

4.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, culminó la instancia con fallo fechado 09 de junio de 2021, resolviendo declarar que la demandante es beneficiaria en un 100% de la pensión de sobreviviente respecto el señor Juan Carlos Pérez Arciniega (Q.E.P.D.).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Operó la nulidad por falta de integración del litis consorcio necesario, por no encontrarse integrado el contradictorio con la joven Keysy Jim Pérez Cadena como descendiente del causante?

### **CONSIDERACIONES.**

De cara a la pensión de sobrevivientes, el numeral c) del artículo 74 del C.P.L. y de la S.S. indica que serán beneficiarios de la prestación económica en cita: *“c) los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre [ y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezcan el Gobierno]; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de su invalidez (...)”.*

Revisado el plenario se tiene que la demandante indicó que por el tiempo compartido con el de cujus, procrearon una hija, la joven Keysy Jim Pérez Cadena, quien al momento del fallecimiento del señor Juan Carlos Pérez Arciniega (Q.E.P.D.), contaba con 14 años de edad; es decir, era menor de 18 años al momento del fallecimiento del causante.

Ahora bien, también observa la Sala que al momento de presentar la demanda de la referencia la joven Keysy Jim Pérez Cadena contaba con la mayoría de edad (18 años); pero en tiempo menor a los 25 años de edad, desconociendo del plenario si la misma, *se encuentra dentro de los beneficiarios que trata el numeral c) del artículo 74 del C.P.L. y de la S.S.*

Lo anterior, se torna aún más relevante en la medida que revisada la Resolución SUB217404 del 16 de agosto de 2018, se denota que la negatoria de la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante, fue negada en igual medida a la joven Keysy Jim Pérez Cadena, quien sin ánimo de fatigar no se advierte debidamente integrada como parte a la litis de marras.

Frente a la figura del litis consorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de*

*todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Pues bien, teniendo en cuenta que la señorita Keysy Jim Pérez Cadena, en calidad de hija del señor Juan Carlos Pérez Arciniega (Q.E.P.D.), le asiste intereses en las resultas de este proceso en igual medida que la demandante bajo la figura de litis consorcio necesario y que, se advierte que no fue integrada al proceso en debida forma, bajo los términos del inciso 5° del artículo 94 del C.G.P. procede a nulitar el fallo proferido en primer grado.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará que se integre en debida forma el contradictorio con la joven Keysy Jim Pérez Cadena, dejando de presente que las pruebas que hubiesen sido prácticas conservaran validez, frente a aquellas personas que pudieron controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR: LA NULIDAD** de la sentencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se advierte que bajo los términos del artículo 138 del Código General del Proceso, la pruebas practicadas al interior del proceso de la referencia conservaran su validez, frente a las personas que pudieron controvertirlas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena integrar el litis consorcio necesario con la señorita Keysy Jim Pérez Cadena, una vez integrada la Litis se proceda por el despacho a realizar el trámite correspondiente con la integrada a la Litis, para después proferir el fallo que en derecho corresponda.

**TERCERO: PROCÉDASE LA REMISIÓN** de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para lo de su cargo y competencia.

Sin recursos en esta instancia.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado.**